



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00171-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000447-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03575-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : CARMEN LIBIA MELO HUANCA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓNES** : **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
Multa: 0.670 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso²: del recurso hidrobiológico bonito (1.4 t.)
Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.536 UIT.
Decomiso³: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito (1.12 t.)
- SUMILLA** : *Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** contra la Resolución Directoral n.º 03575-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 03575-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico bonito.

³ Conforme al artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 03575-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO de 1.12 t. del recurso hidrobiológico bonito.



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** identificada con DNI n.° 45115781, (en adelante, la señora **CARMEN MELO**), mediante el escrito con el Registro n.° 00086887-2023 de fecha 24.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03575-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N.° 23-AFI-002663 de fecha 03.07.2021, se constató que la cámara isotérmica V8T-755, tenía almacenado el recurso hidrobiológico bonito, siendo que dicho recurso no se encontraba consignado en la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 000218 emitida por la administrada. De otro lado, se realizó el muestreo biométrico⁴ del recurso hidrobiológico bonito obteniendo el 100% de tallas menores⁵, excediendo el 20% establecido en la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03575-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 19.10.2023, se sancionó a la señora **CARMEN MELO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3⁷ y 72⁸ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00086887-2023 de fecha 24.11.2023, la señora **CARMEN MELO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰, (en adelante el

⁴ Conforme la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

⁵ Hecho que se corrobora a través del Parte de Muestreo 23-PMO n.° 000493, de fecha 03.07.2021.

⁶ Notificada el 07.11.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006989-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0001022 en la siguiente dirección: Asociación Vivienda Río Azul n.° 438 -09 Tacna-Tacna-Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y notificada el 07.11.2023 mediante Cédula de Notificación y Aviso n.° 00006990-2023-PRODUCE/DS-PA en Pje. San José n.° 325- A. Billingurths (por COFOPRI) Tacna-Tacna-Tacna.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES (...)

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE

⁸ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES RELACIONADAS AL TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO (...)

72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura. (...)

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN MELO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **CARMEN MELO**:

3.1 Sobre el Informe Final de Instrucción.

*La señora **CARMEN MELO** alega que, en el Informe Final de Instrucción n.° 0088-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.08.2023 (en adelante, el IFI) el órgano instructor concluye que corresponde el archivo del procedimiento sancionador en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134, sin embargo, indica que la Dirección de Sanciones – PA se ha apartado de lo resuelto por el IFI sancionándola por el referido numeral y que la sanción impuesta carece de motivación.*

Al respecto, se indica que de la revisión del REFSAPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias¹¹.

En esa línea, se indica que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un Informe Final de Instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador¹².

Por las razones antes expuestas, se descarta la presunta vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, puesto que como se ha manifestado en líneas anteriores, el Informe Final de Instrucción no resulta vinculante para el órgano sancionador, quien con análisis propio y con independencia¹³, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado.

Por tanto, lo alegado por la señora **CARMEN MELO** carece de sustento.

3.2 Sobre el eximente de responsabilidad.

*La señora **CARMEN MELO** aduce que, presentó una Guía de Remisión Remitente 002 n.° 000219 de fecha 02.07.2023 que acredita el transporte del recurso hidrobiológico bonito antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.*

¹¹ Artículo 27 del REFSAPA.

¹² En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75: "(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad".

¹³ "Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionado

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)".



En esa línea, invoca la aplicación del literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG y solicita el archivo en virtud de los principios de legalidad y debido procedimiento.

Al respecto, se precisa que de acuerdo al numeral 8 del artículo 6 del REFSAPA constituye una facultad de los fiscalizadores, exigir a los administrados sujetos a fiscalización exhibir o presentar documentos, entre los cuales se encuentran, las guías de remisión o cualquier documentación que consideren necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

El numeral 3 del artículo 9 del REFSAPA sostiene que los administrados tienen el deber de cumplir con las medidas administrativas que dicte la autoridad competente.

De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA sostiene que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En el caso materia de análisis tenemos que el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 23-AFI-002663 de fecha 03.07.2021 señala que durante la fiscalización efectuada a la cámara isotérmica de placa V8T-755 de propiedad de la señora **CARMEN MELO**, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción requirieron los documentos que acreditaran el transporte del recurso hidrobiológico bonito, sin embargo, ante este pedido solo exhibieron la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 000218 que consignaba la especie machete.

Si bien el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que constituye un eximente de responsabilidad: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”*, éste no sería aplicable al presente caso, puesto que durante la fiscalización existía la obligación de la administrada de exhibir la Guía de Remisión Remitente que acreditará el transporte del recurso bonito en la cámara isotérmica de placa V8T-755.

Sin perjuicio de lo señalado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que de la revisión de los actuados se observa que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se inició con la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00001145-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2023, Notificación de Imputación de Cargos n.° 00001144-2023-PRODUCE/DSF-PA y con el Acta de Notificación y Aviso n.° 014745 el 19.07.2023 y con la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00001143-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2023.

Luego de comunicada la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00001145-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2023, la señora **CARMEN MELO** presentó el escrito con Registro n.° 00049629-2023 de fecha 17.07.2023 a través del cual presentó la Guía de Remisión Remitente 002-n.° 000219 de fecha 08.07.2021.

De lo señalado en líneas anteriores se desprende que la Guía de Remisión Remitente 002-n.° 000219 fue presentada por la señora **CARMEN MELO** con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no antes de éste, como afirma en su recurso de apelación.



Por tanto, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes los inspectores del Ministerio de la Producción han actuado respetando los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que lo alegado por la señora **CARMEN MELO** carece de sustento en este extremo.

3.3 Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad

Indica que no puede sancionársele por la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 134, ya que, durante la intervención se constató que la cámara isotérmica contenía el recurso machete y bonito, respecto del primer recurso indica que si presentó el documento que acredita el origen legal y la trazabilidad del mismo con la Guía Remisión Remitente 002-n.° 000218, en ese sentido sostiene que no se le puede atribuir una conducta pluralizada con la finalidad de sancionarla.

Asimismo, Indica que no presentó en su oportunidad la Guía de Remisión 002-n.° 000219 que acredita el origen y la trazabilidad del recurso bonito, debido a que estaba nerviosa cuando se produjo la fiscalización pero que no obstante presentó el documento al Ministerio de la Producción con fecha anterior al inicio del procedimiento materia de análisis.

En el caso particular, la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP imputada a la señora **CARMEN MELO** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).”*

De otro lado, el numeral 72 del artículo 134 del RLGP señala como conducta sancionable: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.”*

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, se tiene que el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

De otra parte, el artículo 14 del REFSAPA establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.



De acuerdo al marco normativo precitado, se tiene que en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 23-AFI-002663 de fecha 03.07.2021, se constató que la cámara isotérmica V8T-755, tenía almacenado el recurso hidrobiológico bonito, siendo que dicho recurso no se encontraba consignado en la Guía de Remisión Remitente 002 n.° 000218 emitida por la administrada. Asimismo, se realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito obteniendo el 100% de tallas menores, excediendo el 20% establecido en la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE.

Por tanto, lo alegado por la señora **CARMEN MELO** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, la señora **CARMEN MELO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** en contra de la Resolución Directoral n.° 03575-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2023.; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

